



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2016-031-00
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO(S):	ARIOSTO SEGUA GUANAY
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Encontrándose el presente proceso al Despacho, y analizando la foliatura del expediente, se observa a folio que antecede la liquidación del crédito presentada por la parte activa de este litigio, de ello se ha corrido traslado del artículo 110, por tres (3) días de que trata el Art. 446 numeral 2 del C.G.P. El respectivo traslado se venció sin que el ejecutado se pronunciara.

Por lo anteriormente expuesto, y a la luz del Artículo 446 numeral 3, se **APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO en SESENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENYTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$60.582.281.42) con fecha de corte 5 de mayo de 2023**, advirtiendo a las partes que esta providencia es susceptible del recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **014** de fecha **JUNIO 21 DE 2023**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a01542f370a61aff74f2322a1ab182f0d18e5a00c7450d42192a46514a9193**

Documento generado en 20/06/2023 04:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2020-033-00
DEMANDANTE(S):	DUMAR ARIEL NIETO OJEDA
DEMANDADO(S):	JUAN EFRAÍN CASTILLO Y OTRO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	NOMBRA NUEVO CURADOR AD-LITEM

El Dr. **DUMAR JAVIER MORENO ACOSTA**, designado por este despacho para fungir como curador ad-litem de los demandados indeterminados, solicita lo siguiente:

“...me permito manifestar a su despacho que ha sido un imperativo en mi ejercicio profesional ser respetuoso no solo de la ley, sino de las decisiones judiciales; sin embargo, en esta oportunidad, debo expresar mi voluntad, de no aceptar la designación como curador Ad-Litem de las personas demandas indeterminadas, hecha por su despacho dentro del proceso de la referencia.

Mi decisión guarda relación directa con el contenido del artículo 48 del C.G.P. artículo 48 numeral 7. “... el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio...”.

Es pertinente manifestar que el suscrito actúa entre otros en los siguientes procesos como defensor de oficio. Proceso Verbal de Pertenencia Radicado 2021-024-00 Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Radicado 2020-027-00 Proceso Verbal de Pertenencia Radicado 2019-011-00 Proceso Verbal de Pertenencia Radicado 2020-016-00 Proceso Verbal de Pertenencia Radicado 2021-005-00 Proceso Verbal de Pertenencia Radicado 2020-053-00...”.

Analizando los procesos enunciados por el togado, se advierte que los mismos se adelantan en este estrado judicial; en consecuencia, en armonía con el Art. 48 citado efectivamente el profesional del derecho acredita que se encuentra en más de 6 procesos actuando en calidad de curador ad-litem.

Por tanto, esta Judicatura dispone despachar favorablemente la no aceptación al cargo designado por parte del Dr. **MORENO ACOSTA**, y en su cambio se nombra como curador



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

ad-litem que represente a los demandados indeterminados al Dr. **MIGUEL ÁNGEL JARA MORALES**. Por secretaría notifíquesele de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **014** de fecha **JUNIO 21 DE 2023**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:

Julio Cesar Angarita Preciado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5f7682a70045e61960ebee7aed72b21d6cc47eaf059f7cf921947638a6fb3**

Documento generado en 20/06/2023 04:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2021-028-00
DEMANDANTE(S):	FUNDACIÓN AMANECER
DEMANDADO(S):	ALBERTINA GUTIÉRREZ VILLAMOR
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

Se encuentra al Despacho memorial suscrito por el Dr. **YAMID BAYONA TARAZONA**, quien pretende que el Despacho profiera sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

Revisando el expediente, se advierte que el 31 de marzo de 2022, la togada allega lo relacionado a la notificación personal al demandado por vía electrónica, conforme a la ley 2213 de 2022.

Como prueba de esta actuación, allega la certificación de envío al correo electrónico del ejecutado a través de plataforma de 4/72, mediante el cual anexa copia de la demanda y auto correspondiente a mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Instruye el Art 8 de la ley 2213 de 2022 lo siguiente:

“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

Adviértase que la parte actora objeto acredita efectivamente que notificó vía correo electrónico al demandado. En el siguiente cuadro se sintetiza dicha actuación, dejando en claro que acorde a lo establecido en el Decreto y en la Sentencia C-420 de 2020, la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles al envío del mensaje.

DEMANDADO	FECHA ENVÍO CORREO ELECTRÓNICO	CORREO ELECTRÓNICO EN DONDE SE EFECTUÓ LA NOTIFICACIÓN	TÉRMINO TRASLADO (10 días CGP)
Albertina Gutiérrez Villamor	Marzo 31 de 2022 – 11:47	albavillamor@hotmail.com	* 1 y 18 de abril de 2022 término ley. * Del 19 de abril al 1 de mayo de 2022, término para contestar la demanda y proponer excepciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Vislumbrando lo antecedido, esta Judicatura da por notificado de manera personal a la ejecutada señora **ALBERTINA GUTIÉRREZ VILLAMOR**, y a la luz de los términos indicados, la demandada NO contesto la demanda ni propuso excepciones de alguna índole.

En consecuencia, este estrado judicial procede a decretar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, señalando que mediante auto de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago de mínima cuantía por vía ejecutiva a favor de **FUNDACIÓN AMANECER**, contra la señora **ALBERTINA GUTIÉRREZ VILLAMOR**, por las sumas allí anotadas como capital; por los intereses remuneratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el monto anteriormente descrito, desde el día en que se hizo exigible la factura de venta y por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación. Todo lo anterior debió haber sido pagado por la parte ejecutada, dentro del término establecido en el artículo 431 del C.G.P.

Igualmente se advierte que se ha cumplido con lo relacionado a notificación al demandado, y se halla debidamente ejecutoriado el auto que libro mandamiento de pago. Instruye el inciso segundo del Art. 440 del C.G.P., lo siguiente:

“...Si el ejecutado, no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Este Despacho da por notificado de manera personal conforme lo establece el No. 8 de la ley 2213 de 2022, a la demandada señora **ALBERTINA GUTIÉRREZ VILLAMOR**.

SEGUNDO: Seguir adelante con la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento de pago, referido en la parte motiva de éste fallo.

TERCERO: Decretar la práctica de la correspondiente liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Por Secretaria, tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **014** de fecha **JUNIO 21 DE 2023**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbfdebb55d6aa2e5f7c0d61c227264c2bc55ff3a4115dcf756d33ad18f37c18**

Documento generado en 20/06/2023 04:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2022-033-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	JOSÉ RAMIRO VELA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Encontrándose el presente proceso al Despacho, y analizando la foliatura del expediente, se observa a folio que antecede, actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte activa de este litigio, de ello se ha corrido traslado del artículo 110, por tres (3) días de que trata el Art. 446 numeral 2 del C.G.P. El respectivo traslado se venció sin que el ejecutado se pronunciara.

Por lo anteriormente expuesto, y a la luz del Artículo 446 numeral 3, se **APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO en CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$41.988.395.00) con fecha de corte 30 de mayo de 2023,** advirtiendo a las partes que esta providencia es susceptible del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **014** de fecha **JUNIO 21 DE 2023.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3515e24be7e2b0ac279a1b497e40f9fd941396b81a95e408f6381f13bf0fd28**

Documento generado en 20/06/2023 04:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2022-034-00
DEMANDANTE(S):	ENERCA S.A. E.S.P.
DEMANDADO(S):	MUNICIPIO DE HATO COROZAL – CASANARE
ASUNTO:	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El Dr. **OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL**, apoderado de la parte actora allega las actuaciones pertinentes a la notificación personal al demandado.

No obstante, estando al despacho el proceso en referencia el mismo togado ha solicitado se decrete la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, petición a la cual a través de este proveído se resolverá.

Observada la totalidad de la foliatura del litigio de la referencia, el suscrito procede a pronunciarse respecto a la viabilidad de declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del proceso, de acuerdo a memorial allegado por el togado.

De conformidad con el precepto legal contenido en el Art. 461 inciso primero del Código General del Proceso, este Despacho considera procedente declarar la **TERMINACIÓN** del presente proceso, en virtud que tal como lo manifiesta la parte ejecutante en el escrito que antecede, la obligación ha sido paga totalmente por parte del ejecutado.

Igualmente, se dispondrá decretar lo siguiente:

- Levantamiento de medidas cautelares decretadas mediante auto proferido el 31 de enero de 2023.
- No condena en costas a las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. – ENERCA S.A. E.S.P.**, contra el **MUNICIPIO DE HATO COROZAL - CASANARE**, con radicado No. 2022-034-00, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas mediante auto proferido el 31 de enero de 2023. Por secretaria libresen los oficios a que hayan lugar.

TERCERO: Se **EXONERA** a las partes del pago de costas judiciales.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

CUARTO: NOTIFIQUESE, en forma legal.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión **ARCHÍVESE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **014** de fecha **JUNIO 21 DE 2023**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4e6e8d0c3a3fc24d0c7a61f08731a735cb0ccb7255eedab5abcf9e856b91**

Documento generado en 20/06/2023 04:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO:	2022-035-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	JAVIER ALEXANDER FAJARDO BAÉZ
ASUNTO:	AUDIENCIA ART. 392 CGP.-

Advierte el despacho que en fecha fijada anteriormente a efecto de llevar a cabo audiencia de que trata el Art. 392 CGP., no fue posible evacuarse por no comparecer el demandado, en razón a que no se cuenta con dirección electrónica y la audiencia se encontraba programada de manera virtual.

Preceptúa el Art. 392 del CGP., que: “...el juez en una sola audiencia practicara las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este Código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretara las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere...”.

Bajo este precepto legal, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha y hora para evacuar la audiencia inicial y de instrucción y Juzgamiento de que tratan los Arts. 372 y 373 del C.G.P., el próximo **MIÉRCOLES VEINTISEÍS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**. En esta oportunidad se evacuarán las pruebas decretadas a continuación.

SEGUNDO: Recuérdese que en auto proferido el 25 de abril de 2023, esta judicatura decretó las siguientes pruebas que fueron solicitadas por las partes:

<u>PRUEBA</u>	<u>EJECUTANTE</u>	<u>EJECUTADOS</u>
<u>DOCUMENTALES</u>	Las aportadas con la demanda.	Las aportadas con la demanda.
<u>OFICIAR</u>	*	Al Banco Agrario de Colombia a fin de que este determiné si en la actualidad existe un título valor denominado obligación No. 725086100046949, de existir se envié copia del mismo al despacho con



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

		destino al presente proceso. <u>Por secretaría líbrese el oficio a que haya lugar.</u>
--	--	---

TERCERO: Adviértase las consecuencias de la inasistencia de las partes y sus apoderados conforme a los numerales 3 y 4 del Art. 372 del CGP.

CUARTO: Se hace saber a las partes que estas audiencias se llevaran a cabo de manera mixta esto es, virtual y presencial mediante el aplicativo de Microsoft Teams conforme a los lineamientos que ha establecido el C.S. de la Jud.

El secretario previo a la fecha y hora indicada enviara al correspondiente correo electrónico de las partes la respectiva invitación. Igualmente, por secretaría comuníquese al demandado señor **JAVIER ALEXANDER FAJARDO BAÉZ**, a la dirección física aportado por la parte actora en el libelo demandatorio, que debe asistir de manera personal a este recinto judicial en la citada fecha para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **014** de fecha **JUNIO 21 DE 2023**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:

Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699a67dd6019f575ba37f2fdc24703619dbe6e8a01f4454882874029f50a8b3c**

Documento generado en 20/06/2023 04:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	MONITORIO
RADICADO:	2022-038-00
DEMANDANTE(S):	VÍCTOR UVA CUEVAS
DEMANDADO(S):	ÁLVARO BRITO ARENAS
ASUNTO:	CITACIÓN AUDIENCIA ART. 392 CGP

Advirtiéndole que en la fecha anteriormente programada no fue posible adelantar la audiencia de que trata el Art. 392 CGP, por solicitud de aplazamiento válida presentada por el apoderado de la parte actora, este estrado judicial dispone fijar nueva fecha y hora para los fines pertinentes.

Los Arts. 421 en concordancia con el 392 ibidem, nos remite a las audiencias inicial de instrucción y juzgamiento Arts. 372 y 373 de la misma norma. En consecuencia, a través de este proveído se decretarán las siguientes pruebas a practicar:

En mérito de lo brevemente expuesto, esta Judicatura,

RESUELVE

PRIMERO: A la luz del inciso cuarto Art. 421 CGP., fíjese como nueva fecha y hora para evacuar la **AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO (ARTS. 372 Y 373 Ibidem)**, el próximo **MIÉRCOLES VEINTISEÍS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

SEGUNDO: Recuérdese que en auto proferido el 25 de abril de 2023, esta judicatura decretó las siguientes pruebas que fueron solicitadas por las partes:

	<u>DEMANDANTE</u>	<u>DEMANDADO</u>
<u>DOCUMENTALES</u>	Las aportadas con la demanda.	*
<u>TESTIMONIALES</u>	* Dra. JENNY SHIRLEY SANDOVAL MACÍAS – Personera Municipio Hato Corozal – Casanare. * MAXIMO CRUZ. * YADI YURAIMA UVA JARA.	* LUIS MANUEL ROJAS CARRASCAL.
<u>INTERROGATORIO DE PARTE</u>	ÁLVARO BRITO ARENAS.	VICTOR UVA CUEVAS.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

TERCERO: Las partes, sus apoderados y testigos, deben concurrir de manera virtual mediante la aplicación Microsoft teams a las audiencias programadas so pena de incurrir en las consecuencias de inasistencias conforme a los numerales 3 y 4 del Art. 372 del CGP. Previamente el secretario enviara el respectivo link para establecer la conexión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **014** de fecha **JUNIO 21 DE 2023**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c6d4d28c30a90177a1cc743abd1c5a41c3bdcdfef4faab11944d9aa80dcc2a**

Documento generado en 20/06/2023 04:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2023-002-00
DEMANDANTE(S):	JOSÉ ELIECER LEAL SANTIESTEBAN
DEMANDADO(S):	CARFI ANDRÉS CHIPIAJE FORERO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Encontrándose el presente proceso al Despacho, y analizando la foliatura del expediente, se observa a que antecede la liquidación del crédito presentada por la parte activa de este litigio, de ello se ha corrido traslado del Art. 110, por tres (3) días de que trata el Art. 446 No. 2 del CGP., venciéndose dicho termino sin que la parte demandada objetara lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, y a la luz del Artículo 446 numeral 3, se **APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** en **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$12.423.000.00) con fecha de corte 31 de mayo de 2023**, advirtiendo a las partes que esta providencia es susceptible del recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **015** de fecha **JUNIO 21 DE 2023**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Julio Cesar Angarita Preciado

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf80ad7055a02a36e9b235ab29c3678d3dc7542a4dc0ed269fc23c056a8b0a0**

Documento generado en 20/06/2023 04:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	MONITORIO
RADICADO:	2023-003-00
DEMANDANTE(S):	JAIME PULIDO QUIJANO
DEMANDADO(S):	ELVIRA GUTIÉRREZ GÓMEZ
ASUNTO:	CITACIÓN AUDIENCIA ART. 392 CGP

ANTECEDENTES

- Advierte el suscrito que la demandada señora **ELVIRA GUTIÉRREZ GÓMEZ**, a través de apoderado Dr. **DUMAR JAVIER MORENO ACOSTA**, ha contestado dentro de termino el libelo demandatorio.
- Conforme al Art. 421 inciso cuarto este estrado judicial dispuso por auto correr traslado por el término de **CINCO (5) DÍAS** a la parte demandante para que pida pruebas adicionales.
- Dentro de término el actor Dr. **JAIME PULIDO QUIJANO**, se ha pronunciado y solicitado pruebas adicionales.

CONSIDERACIONES

Acatando el Art. 421 CGP corresponde a este Juzgado señalar fecha y hora a fin de evacuar la audiencia de que trata el Art. 392 de la misma obra, que a su vez nos remite a las audiencias inicial de instrucción y juzgamiento Arts. 372 y 373 de la misma norma. En consecuencia, a través de este proveído se decretarán las siguientes pruebas a practicar:

En mérito de lo brevemente expuesto, esta Judicatura,

RESUELVE

PRIMERO: A la luz del inciso cuarto Art. 421 CGP., fíjese como fecha y hora para evacuar la **AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO (ARTS. 372 Y 373 Ibidem)**, el próximo **JUEVES VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

SEGUNDO: En consecuencia, decrétese como pruebas las siguientes:

	<u>DEMANDANTE</u>	<u>DEMANDADO</u>
<u>DOCUMENTALES</u>	Las aportadas con la demanda.	Las aportadas con la contestación de la demanda.
<u>TESTIMONIALES</u>	*	* MÓNICA ISABEL PELAYO GUTIÉRREZ



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

<u>INTERROGATORIO DE PARTE</u>	ELVIRA GUTIÉRREZ GÓMEZ.	Dr. JAIME PULIDO QUIJANO.
---	-------------------------	---------------------------

TERCERO: Las partes, sus apoderados y testigos, deben concurrir de manera virtual mediante la aplicación Microsoft teams a las audiencias programadas so pena de incurrir en las consecuencias de inasistencias conforme a los numerales 3 y 4 del Art. 372 del CGP. Previamente el secretario enviara el respectivo link para establecer la conexión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **014** de fecha **JUNIO 21 DE 2023**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ee3466f72863851290a4f6364f18294b3b75462f8f29870070a8acfa3dbf39**

Documento generado en 20/06/2023 04:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO CIVIL
RADICADO:	2023-004-00
PROCEDENCIA:	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SOLICITANTE(S):	ADOLFO RODRÍGUEZ BONILLA
ASUNTO:	AUXILIA COMISIÓN

Conforme a la Comisión No. No. 021 proveniente del Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, cuyo objetivo recae en notificar de forma personal al señor **ADOLFO RODRÍGUEZ BONILLA**, con CC No. 7.365.004, en el predio rural objeto de restitución, denominado Hacienda "LA SULTANA", ubicado en la vereda la Chapa, municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, teléfono: 3143468750, del auto proferido por el comitente el 27 de marzo de 2023 haciéndole entrega de la solicitud y sus anexos dejando las constancias de entrega respectiva.

En consecuencia, por secretaria realícese la notificación correspondiente ubicando al señor Fuentes al número. de celular aportado en la comisión. En dado caso de no poder satisfacer la comisión por este medio, el Despacho adoptara decisión posteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **014** de fecha **JUNIO 21 DE 2023**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:

Julio Cesar Angarita Preciado

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9812c32b4ca1712adab45774679faf0396db600dd5402ab0a989029a8c8295a**

Documento generado en 20/06/2023 04:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2023-009-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	LUZ MARINA TIBADUIZA PINTO
ASUNTO:	ADMITE REFORMA A DEMANDA

Advirtiendo que el Dr. **HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN**, apoderado de la entidad financiera demandante, solicita se reforme la demanda, al respecto este estrado judicial señala:

Conforme a lo obrante en el expediente, se tiene que la ejecutada aún no se ha notificado del libelo demandatorio proferido en su contra el día 23 de mayo de 2023. A la luz del Art. 93 del CGP., en el caso en concreto se cumplen los siguientes presupuestos:

- Existe reforma en la demanda ya que se alteró el acápite de los hechos.

La reforma consiste en en el hecho primero en cuanto a:

“...PRIMERO: La señora LUZ MARINA TIBADUIZA PINTO suscribió y aceptó el pagaré No. 086106100003573 por valor de VEINTE MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$20.518.633)...”

- No se ha sustituido ninguna de las partes.
- La parte ejecutante ha presentado en escrito separado la reforma de la demanda en su integridad.
- En este estado procesal la ejecutada no se ha notificado del auto que en su contra libra mandamiento de pago ejecutivo.

En vista de los anteriores presupuestos, este estrado judicial dispone acceder favorablemente a la reforma de la demanda en los términos antes enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **014** de fecha **JUNIO 21 DE 2023.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b1af3acdc089a3f61fa0b9e98b12cbcae6a807dc1815a7f05346390b5f623a**

Documento generado en 20/06/2023 04:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	2023-015-00
DEMANDANTE(S):	JAIRO ENRIQUE FERNÁNDEZ RIVEROS
DEMANDADO(S):	MARÍA ELENA JARA GUTIÉRREZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, entra el Despacho a analizar el escrito del libelo demandatorio de la referencia, advirtiendo que el título valor objeto de ejecución es **PAGARÉ**, suscrito entre las partes.

- Tratándose de los requisitos que preceptúa precisamente la Ley 2213 de 2022, en su Art. 6 se indica como excepción que la demanda debe ser remitida a la parte demandada, siempre y cuando no hayan medidas cautelares.

En el caso concreto la parte interesada no presentó solicitud de medidas cautelares, por tanto, se encontraba en la obligación de dar cumplimiento a este precepto legal.

- Igualmente, instruye el Art. 8 de la mencionada ley que es deber de la parte actora indicar la manera como se obtuvo el correo electrónico del demandado, situación que no se aclara en el libelo demandatorio y/o en su defecto indicar que la misma se desconoce. En su mismo tenor lo establece el *parágrafo 1* Art. 82 CGP.
- Así mismo la observa que la togada omite suscribir el escrito de demanda.
- Se solicita a la apoderada del ejecutante, aclare si la demanda es un EJECUTIVO HIPOTECARIO, (Escritura hipoteca y certificado de tradición y libertad donde figura la hipoteca), tal como lo anuncia en el escrito demandatorio, o es una demanda EJECUTIVO SINGULAR, teniendo en cuenta que las pretensiones se enmarcan dentro de un título valor PAGARÉ.

De esta manera se configura las causales Nos. 1 y 2 del Art. 90 CGP., para que este estrado judicial decida sobre la inadmisión del asunto en referencia, esto es, “...*Cuando no reúna los requisitos formales y cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...*”, y es por ello que se concederá el término de **5 días** para que subsane lo pertinente.

Finalmente, se dispone reconocer personería jurídica a la Dra. Tarazona Osorio, a efecto represente los intereses del actor.

Con base a lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare,



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutivo hipotecario de mínima cuantía incoado por el señor **JAIRO ENRIQUE FERNÁNDEZ RIVEROS**, a través de apoderada judicial Dra. **LIZETH DAYANA TARAZONA OSORIO**, contra la señora **MARÍA ELENA JARA GUTIÉRREZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER, un término de **CINCO (5) DÍAS** al demandante de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto subsane el error del cual adolece la demanda.

TERCERO: RECONOCER, personería jurídica a la Dra. **LIZETH DAYANA TARAZONA OSORIO**, con C.C. No. 1.095.834.502 de Floridablanca – Santander, y con tarjeta profesional No. 349.601 del C.S. de la Jud., a fin actúe en nombre y representación del señor **JAIRO ENRIQUE FERNÁNDEZ RIVEROS**.

CUARTO: Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **014** de fecha **JUNIO 21 DE 2023**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:

Julio Cesar Angarita Preciado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92c8e606d03df596f9a815f62e303e5b25c9a3a8fe226ffc3854e9548e3d88**

Documento generado en 20/06/2023 04:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2023-016-00
DEMANDANTE(S):	BBVA
DEMANDADO(S):	MILTON JOEL ORTIZ TARACHE
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra al Despacho demanda ejecutivo singular de mínima cuantía instaurada por el **BANCO BBVA**, a través de apoderado Dra. **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, contra el señor **MILTON JOEL ORTIZ TARACHE**, se encuentra ajustada a derecho; de otro lado de la documentación allegada con la demanda, - **PAGARÉS Nos. 9620598185 y 5000931355** - (fls. 107 y 108 archivo pdf), presentada como base del recaudo ejecutivo se encuentra debidamente librado por la parte demandada, y en el consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor del demandante y en contra del ejecutado, por lo tanto, dicho título valor presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 y S.S., del Código General del Proceso.

En cuanto a la competencia por razón de funcionalidad, territorio y cuantía, el C.G.P., establece lineamientos, los cuales la demanda que nos ocupa se ajusta a lo establecido en la norma; teniendo en cuenta que el domicilio de la demandada es esta localidad.

Igualmente, es de advertir que a esta demanda debe dársele el procedimiento instruido en el Código General del Proceso. Así mismo, notifíquese de manera personal a la ejecutante conforme al Art. 291, y a los lineamientos establecidos por la Ley 2213 de 2022 Art. 8.

Finalmente se reconoce personería a la Dra. **Pardo Corredor**, para que actúe como apoderado de la entidad bancaria demandante. Así mismo se accede a la solicitud de autorización de dependencias judiciales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de menor cuantía a favor del **BANCO BBVA**, contra el señor **MILTON JOEL ORTIZ TARACHE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1033721518, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 9620598185:

1. Por la suma de **\$51.707.635,00 M/CTE**, por concepto de capital incorporado en el numeral a) del pagaré base de la acción.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada que fije la Superintendencia Financiera para el efecto, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que exceda el máximo legal permitido.
3. Por la suma de **\$5.022.477,00 M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de menor cuantía a favor del **BANCO BBVA**, contra el señor **MILTON JOEL ORTIZ TARACHE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1033721518, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 5000931355:

1. Por la suma de **\$2.257.974,00 M/CTE**, por concepto de capital incorporado en el numeral a) del pagaré base de la acción.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada que fije la Superintendencia Financiera para el efecto, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que exceda el máximo legal permitido.
3. Por la suma de **\$245.152,00 M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción.

TERCERO: Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 290 del C.G.P., teniendo en cuenta la dirección aportada en el libelo demandatorio, o conforme a los lineamientos establecidos por la Ley 2213 de 2022 Art. 8.

CUARTO: Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso, y agencias en derecho que impliquen la presente ejecución.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, con C.C. No. 51.775.463 de Bogotá T.P. No.79.450 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación de la parte actora. Así mismo se accede a la solicitud de autorización de dependencias judiciales señalados en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **014** de fecha **JUNIO 21 DE 2023**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Julio Cesar Angarita Preciado

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5b33a3f4cd5e56476e651e1df3467f4ca5bd14e3a665815eaa104fdc0821dd**

Documento generado en 20/06/2023 04:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>